

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 210

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00122-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguapereira1@gmail.com
Demandado:	María Teresa Valencia Santos casol2610@hotmail.com mt_valenciam@yahoo.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda contra la señora María Teresa Valencia Santos con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez.

Una vez revisado el escrito de demanda, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 405 del 23 de mayo de 2023, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

La señora María Teresa Valencia Santos, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso como excepción previa la “*falta de jurisdicción o competencia*” al considerar que, el presente asunto debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral como quiera que, la pensión le fue reconocida con base en semanas de cotización y no por tiempo de servicio.

Pese a que se realizó el respectivo traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes Especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dentro de estos asuntos, se incluyeron los “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

De otro lado, en el artículo 105 *ibidem*, se excluyó del conocimiento de esta jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En ese orden, para que esta Jurisdicción pueda asumir el conocimiento de los procesos, deben concurrir los siguientes presupuestos: **(i)** debe tratarse de servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria; **(ii)** el Estado debe fungir como empleador y **(iii)** en los casos de seguridad social, la administradora del sistema debe ser de derecho público.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en los conflictos originados en las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por la combinación de la materia objeto

de conflicto y el vínculo, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho. Estos supuestos fueron sintetizados en Providencia del 26 de enero de 2022¹, así:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

Entonces, en los conflictos relativos a la seguridad social, cuando son iniciados por los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, se deberá determinar si se trata de un empleado público o de un trabajador oficial o privado, pues solo en el primer caso y cuando la administradora sea de naturaleza pública, le corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en los demás, su conocimiento será de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ahora, en los casos en los que es la Administración la que demanda su propio acto (conocida como acción de lesividad), el CPACA no estableció una figura que expresamente regulara esta situación, pero su procedencia se deduce de los artículos 97, 104 y 138 ibidem.

En un inicio, los Jueces de lo Contencioso Administrativo declaraban la falta de jurisdicción para conocer de los asuntos en los cuales, aunque el acto fuera expedido por una entidad pública -por ejemplo, Colpensiones-, el beneficiario de la pensión era trabajador oficial o privado.

No obstante, en el Auto A316 de 2021, al resolver un conflicto entre las Jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, la Corte Constitucional resolvió declarar que, cuando se trata de la acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria, así:

“...la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...) Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que, en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...”

Criterio que fue reiterado en los Autos A840 de 2021, A1793 de 2022, A2318 de 2023, A089 de 2024, entre otros, en los cuales se estableció como regla de decisión que los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la Administración interpone contra los actos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

Una vez dilucidado lo anterior, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de acción de lesividad, promovió demanda contra un acto propio a través del cual reconoció un derecho específico y concreto a favor de la señora María Teresa Valencia Santos.

Ello aunado a que, una vez revisado el expediente administrativo de la señora Valencia Santos, encuentra el Despacho que, ésta tuvo como último empleador al Distrito Especial de Santiago de Cali con el cual sostuvo una relación legal y reglamentaria, es decir, que fue de una empleada pública cuya seguridad social está siendo administrada por una Entidad Pública.

Bajo esta lógica, se declarará no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 25000-23-42-000-2016-05943-01 (4135-2021). Criterio que también fue expuesto en el Auto del 7 de marzo de 2022, radicación 47001-23-33-000-2015-00048-01 (4117-2021).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “*falta de jurisdicción o competencia*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300122007600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.0155

Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00148-00
Demandante:	Mary Guerrero Dorado y Otros notificaciones@legalgroupp.com.co legalgrouppespecialistas@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co mafranquepe@hotmail.com EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co gobetancourt@emcali.com.co Consortio Zona Estrella G7 electronica@dmingeniera.com cav0212@hotmail.com Seguros del Estado S.A. firmadeabogadosjr@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
Llamados garantía en	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros dsancla@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co SBS Seguros Colombia S.A notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. presidencia@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co Seguros del Estado S.A firmadeabogadosjr@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional, y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “Microsoft Teams Premium”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas Distrito Especial de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, Consorcio Zona Estrella G7 y Seguros del Estado S.A.
- 2. TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a las entidades llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Manuel Francisco Guevara Penagos identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.601 y portador de la Tarjeta Profesional No. 22.479 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de Seguros del Estado S.A., a la abogada Jacqueline Romero Estrada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de EMCALI EICE ESP., a la abogada Gloria Carolina Betancourt Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.964.332 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.213 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.
- 6. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Diana Sanclemente Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.
- 7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
- 8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado Francisco J. Hurtado Langer identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.320 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
- 9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
- 10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de

ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.

11. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
12. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Consorcio Zona Estrella G7, al abogado Andrés Velásquez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.087 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.831 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
13. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 Am del día 7 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
14. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM